Año económico de 1879-80. JUEVES 11 DE SETIEMBRE Número 61.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ee núm. 247).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el dia 10 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes, á cuyo objeto se admitirán instancias hasta las doce de la noche de 30 de Setiembre próximo; teniendo entendido que toda aquella que trascurrido este plazo se presentare será desestimada, cualquiera que sea la razon alegada. Del mismo modo perderá derecho á tomar parte en las oposiciones el que citado para el reconocimiento facultativo que ha de empezar el dia 1.° de Octubre próximo, ó para efectuar el exámen de cualquiera de los ejercicios á que ha de sujetarse, no se presente en el dia y hora señalados.

Asimismo es el ánimo de S. M. que todo individuo del cuerpo y los Oficiales y Aspirantes alumnos que deseen ser examinados de todas ó algunas de las asignaturas marcadas en los programas vigentes para el ascenso pueden verificarlo siempre que las que pretendan aprobar sean por el órden marcado en dichos programas y lo soliciten préviamente. Del mismo modo solicitarán su ingreso en la Escuela de Aplicacion antes del 15 de Setiembre los que tengan aprobadas en convocatorias sucesivas anteriores las asignaturas de Gramática, Francés y Aritmética que se exigen para el ingreso por esta clase.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1879.—Silvela.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de la anterior Real órden, se convoca á oposiciones de Aspirantes del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admision de instancias en el Negociado del personal de esta Direccion general hasta la fecha citada en dicha anterior Real órden.

Para la mas perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que habrán de reunir, así como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes ú Oficiales segundos son necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

1.° La fé de bautismo, legalizada en debida forma.

2.° Una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad.

3.° Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.ª Ser declarado por el Director general apto para presentarse á exámen. Hecha esta declaracion, se le señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales, á costa del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para aspirantes:

Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.

Para Oficiales segundos:

Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés.

Nota. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico y por Real órden de 12 de Julio de 1877.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real órden de 21 de Setiembre de 1876.

Nota. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el cuerpo y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiera lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de Aplicacion, los que por riguroso órden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el órden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos

y otros en la Escuela las materias siguientes: telegrafía, prácticas de esta, servicio de trasmision, construccion de líneas, reconocimiento de materiales, legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiéndose sin embargo ampliar hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

S. M. ha dispuesto que en esta convocatoria el órden de los ejercicios sea el siguiente:

1.° Gramática castellana, Escritura correcta y Francés.
2.° Aritmética y Algebra.
3.° Geometría.
4.° Física y Química.
5.° Idioma Inglés ó Aleman.

(Gaceta núm. 228.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Gerardo de Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, dictada con motivo de una reclamacion de ciertas pensiones censuales al Ayuntamiento de Sos.

Con fecha 15 de Mayo de 1877 recurrió aquel interesado á la Diputacion provincial manifestando que obligado el Ayuntamiento al pago de aquellas en virtud de expediente instruido en 1853 en el Gobierno de la provincia, fué preciso repetir la reclamacion en 1865 por no haber llegado á verificar el pago, resolviéndose en Real órden de 18 de Junio de 1868 que el interesado recurriese en primer término al Ayuntamiento, y que las pensiones debian reputarse al respecto de 3 por 100 del capital; presentada en su consecuencia á la Municipalidad la liquidacion de las cantidades no satisfechas para que manifestara si estaba conforme, ó en otro caso hiciera las observaciones correspondientes, no obtuvo contestacion, así como tampoco á otras dos sucesivamente presentadas, por lo cual solicitó que la Diputacion le pasase esta instancia, para que expusiera lo que creyera conveniente á su derecho.

Hecho así, el Alcalde se limitó á manifestar que en el presupuesto municipal de la villa se habia consignado hacia algun tiempo una pension corriente y otra atrasada, pero que no la habia satisfecho el Ayuntamiento por estar adeudándosele mas de 6.000 duros por razon de los intereses de sus bienes vendidos. La Diputacion provincial, fundada en que en el precedente informe se habia hecho caso omiso de la liquidacion presentada por el apoderado del Marqués de Ayerbe, previno al Ayuntamiento en 25 de Noviembre de 1873 manifestase si estaba ó no conforme con aquella; y como no cumpliese lo ordenado, hubo necesidad de dirigirle varios recuerdos, hasta que habiendo sido multado, contestó no podia emitir informe alguno por no haber recibido la liquidacion, á causa de hallarse interceptadas por los carlistas las comunicaciones con la capital en la época en que le fué pedida.

Remitida de nuevo al Ayuntamiento la liquidacion, en 11 de Julio de 1876, resolvió que no podia acceder á la pretension del apoderado del Marqués, puesto que hallándose este censo sin cobrar desde 1806, y trascurridos, por consiguiente, mas de treinta años, habia prescrito el derecho al capital y pensiones, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En vista de todo, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, resolvió que el representante del Marqués dirigiese sus reclamaciones á la Autoridad correspondiente, fundándose para ello en que no habiendo cantidad líquida no podia ordenarse el pago, y en que debiendo preceder una liquidacion entre las dos partes, y no siendo de la incumbencia de la Administracion entender en este asunto hasta que por la Autoridad competente no se dilucide, no podia entrar en el fondo del mismo.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada el apoderado del Marqués de Ayerbe, alegando que para dictarla no se habian tenido presente todos los antecedentes, puesto que en ninguno de los resultandos se hacia mérito del oficio del Alcalde reconociendo el censo y manifestando que estaba dispuesto á pagar cuando la Direccion de la Deuda le abonase los intereses de las inscripciones expedidas en equivalencia de sus bienes de Propios, ni tampoco de la Comision provincial, fecha 25 de Noviembre de 1873, en que consignaba haber recibido el Ayuntamiento la liquidacion, y reconocido el número de pensiones que en ella se incluian; ni por último, de la Real órden de 18 de Julio de 1868, que determinó fuese el 3 por 100 del capital el importe anual de cada pension; deduciendo de todo ello el recurrente que conocido el tanto por ciento de la renta y el número de años, existe cantidad líquida y reconocida, por lo cual pide que se deje sin efecto lo resuelto por el Gobernador.

La Seccion no halla mérito para acceder á lo que el interesado pretende, pues desde el momento en que el Ayuntamiento alega la prescripcion suscita, una cuestion de derecho civil que solo por los Tribunales puede ser resuelta. Obsérvase en la liquidacion que las pensiones atrasadas datan de 1806, habiéndose entregado hasta 1825 algunas cantidades á cuenta, sin que desde entonces se haya hecho pago alguno. Tal circunstancia pudiera dar lugar á que, independientemente del reconocimiento ó negativa del capital del censo, hubiera prescrito la accion para reclamar la pension de algunos años, y en tal caso, afectando este hecho al número de anualidades, no podia ménos de alterar tambien el resultado de la liquidacion, infiriéndose de aquí que esta no puede tenerse por definitiva, mucho ménos cuando el censatario no ha llegado á prestar su conformidad á la liquidacion, pues precisamente por haber hecho de ella caso omiso el Ayuntamiento, acordó la Comision provincial en 25 de Noviembre de 1873 que se le remitiese otra.

Por lo demás, conviene recordar que el art. 172 de la ley Municipal establece que los que se crean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar de ellos ante el Juez ó Tribunal competente; y como en el caso actual el recurso promovido es con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento confirmado por el Gobernador que el interesado impugna por considerar que lastima sus derechos civiles, es visto que nada compete al Gobierno decidir acerca del mismo.

Es de parecer, por lo tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso, reservando al interesado su derecho para que lo ejercite donde corresponda.»

Y habiéndose conformado su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Habiendo regresado en el dia de hoy, vuelvo á encargarme del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que hago público á los efectos correspondientes.

Orense Setiembre 10 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

RELACION *de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Agosto próximo pasado.*

CAPTURAS.								DENUNCIAS.		Observaciones.
Prófugos.	Por indocumentados.	Por robo.	Reclamados.	Por muerte.	Por envenenamiento.	Por lesiones.	Armas recogidas.	Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R. D. sobre uso de armas.	Multas impuestas á consecuencia de dichas denuncias.
1	11	4	6	»	2	1	4	»	3	3

Orense 6 de Setiembre de 1879

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Agosto último.*

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros) Pesetas.	Cts.	Cebada. Pesetas.	Cts.	Centeno. Pesetas.	Cts.	Maiz. Pesetas.	Cts.	Garbanzos. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Arroz. Pesetas.	Cts.
Allariz	26	58	»	»	18	23	15	64	»	52	»	81
Bande	»	»	»	»	21	62	21	62	»	78	»	78
Barco (Valdeorras)	35	»	25	»	28	»	»	»	»	75	»	92
Carballino	27	03	»	»	14	62	15	62	»	86	»	86
Celanova	25	»	»	»	20	»	29	02	»	»	»	75
Ginzo de Limia	24	»	15	»	19	»	22	50	»	76	»	68
Orense	»	»	14	41	22	52	30	63	»	87	»	63
Puebla de Trives	23	»	»	»	17	»	»	»	»	76	»	60
Ribadavia	20	76	»	»	14	26	14	77	»	87	»	60
Verin	25	22	18	01	21	62	21	62	»	53	»	78
Viana	15	»	»	»	13	»	»	»	»	50	»	55
TOTALES	221	59	72	42	209	87	162	42	7	20	7	96
Precio medio general	24	62	18	10	19	08	20	30	»	72	»	72

PUEBLOS.	CALDOS. Aceite. (Litros) Pesetas.	Cts.	Vino. Pesetas.	Cts.	Aguardiente. Pesetas.	Cts.	CARNES. Carnero. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Vaca. Pesetas.	Cts.	Tocino. Pesetas.	Cts.	PAJA. De trigo. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	De cebada. Pesetas.	Cts.
Allariz	1	49	»	31	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras)	1	95	»	24	»	98	»	75	1	05	2	05	»	»	»	»
Carballino	1	19	»	49	»	94	»	55	»	77	2	17	»	07	»	»
Celanova	1	20	»	40	»	80	»	»	»	75	1	59	»	»	»	»
Ginzo de Limia	1	25	»	32	»	68	»	»	»	96	1	35	»	04	»	11
Orense	1	35	»	36	»	62	»	61	»	87	1	74	»	»	»	»
Puebla de Trives	1	50	»	49	»	80	»	75	1	»	1	90	»	07	»	07
Ribadavia	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin	1	36	»	49	»	93	»	»	1	10	1	91	»	05	»	05
Viana	1	50	»	35	»	60	»	75	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES	15	43	3	87	9	14	4	06	9	35	19	76	»	27	»	25
Precio medio general	1	40	»	35	»	83	»	67	»	85	1	89	»	5	»	06

		Hectólitro. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo	35	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	15	»	Viana del Bollo.
CEBADA.	Idem máximo	25	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	14	41	Orense.

Orense 9 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Seccion, Enrique Saavedra.—V.° B.°—El Gobernador interino, José Barbeyto.

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 30 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacantes dos plazas de auxiliar de almacenes de tercera clase, la una en el Parque de Badajoz y la otra en la Fábrica de Trubia, dotadas cada una con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, serán provistas con sujecion al art. 6.° del reglamento del Personal del material y al 7.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878 por los Sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos por licenciados, tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion. Con tal objeto se circularán entre los referidos Sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicarán en los Boletines oficiales de ese Distrito. Un reglamento del Personal del Material se pondrá á disposicion de los aspirantes, en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberán sujetarse á sus prescripciones los elegidos. Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados á esta Direccion general para antes del dia 1.° de Noviembre próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el reglamento del Personal del Material se hallará de manifiesto en los Parques del arma de este distrito de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 7 de Setiembre de 1879.—El Coronel encargado del *Despacho*, José Pardo.—Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 30 de Agosto último me dice:

«Excmo. Sr.: Vacante en el primer Rigimiento Montado del arma una plaza de guarnicionero, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas y con las ventajas establecidas en el reglamento de 29 de Junio de 1876, he dispuesto se circule entre el personal obrero que reuna condiciones para ocuparla y que se publique en los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos que tuviesen certificado de aptitud para dicho cargo. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Coronel del citado Regimiento residente en Segovia acompañándolas de los citados certificados y del de buena conducta para antes del 15 de Octubre próximo venidero en que la Junta Económica del Regimiento hará la eleccion.»

Lo que tengo el honor de trasladar a V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 7 de Setiembre de 1879.—El Coronel encargado del Despacho, José Pardo.—Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Rubiana.

El repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este Municipio con sus respectivos recargos para el año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que sean justas, y trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Real 8 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, José Barrio.

Melon.

Esta Corporacion acordó proceder á la renovacion de la Junta municipal de este distrito, dividiendo el mismo en cuatro secciones designando á cada una el número de vocales que han de componer dicha Junta para el actual año económico de 1879 á 80, á saber:

Primera seccion.—La componen los pueblos de Melon, Puente, Penavaqueira, Touron y Mestas, tres vocales.

Segunda seccion.—Los pueblos del partido del Val insluso Cortella, dos idem.

Tercera seccion.—Partido de Quines, Negrelle, Covelo y Bibenzo, tres idem.

Cuarta seccion.—Partido de Prexigueiro, Baccia y Villaverde, tres idem.

Lo qus se anuncia al público para los efectos del art. 67 de la vigente Ley municipal.

Melon Setienbre 7 de 1879.—El Teniente Alcalde Presidente, Tomás Rodriguez.

Bande.

Rectificado el repartimiento de los cupos de consumos, cereales y sal y déficit del presupuesto municipal de este distrito para el corriente año económico con deduccion del recargo sobre la sal, segun lo dispuesto por la Administracion económica de la provincia en oficio de 27 de Agosto último, se anuncia de nuevo al público por ocho dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, durante el cual serán oidas reclamaciones de agravio ó en otra forma.

Bandé 6 de Setiembre de 1879.—E. T. A. 2.° E., Benito Morgade.

Villar de Barrio.

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la vigente ley Municipal acordó dividir el distrito en cuatro secciones; designando á cada una de ellas el número de vocales asociados que le corresponde en proporcion al importe de la contribucion que pagan sus individuos, lo cual se verificó en la forma siguiente:

Primera seccion: parroquia de Villar de Barrio, Seiró y San Miguel de Padreda, tres vocales.

Segunda seccion: parroquia de Bóbeda, dos idem.

Tercera seccion: parroquia de Arnuiz y su anejo Riobó, dos idem.

Cuarta seccion: parroquia de Maus, Rebordechao y Prado, tres idem.

Lo que se publica por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos del art. 67 de la ley.

Villar de Barrio Setiembre 7 de 1879.—E. A. P., Manuel Prado.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. ...